

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2019 00560 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo prendario de menor cuantía adelantado por el BANCO DAVIVIENDA SA contra JAIRO GUTIERREZ PEREA.

### **ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

Se demandó por un pagare otorgado por parte de JAIRO GUTIERREZ PEREA a favor BANCO DAVIVIENDA SA, quien haciendo uso de la garantía real demandó al actual propietario del vehículo por valores correspondiente al importe de capital por \$48'491.571=, así como los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y por \$12'137.534= por los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de recaudo.

#### **HECHOS**

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado suscribió un contrato de prenda abierta y sin tenencia sobre el vehículo de marca KIA y placa IXU-869 a su favor junto con el pagaré base de acción el cual fue diligenciado el 15 de marzo de 2019; que el pagaré contiene la obligación por capital e intereses respectivos; que el incumplimiento y retardo o existencia de cualquier causal de aceleración dejó autorizado a la demandante acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de todas las obligaciones de las que sea el deudor garante o avalista sin necesidad de requerimiento judicial; que el demandado figura como propietario del vehículo objeto de prenda; que para el diligenciamiento del pagaré se suscribió carta de instrucciones el cual hace parte del mismo.

2019-00560

La demanda fue presentada el 20 de junio de 2019 y una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento ejecutivo prendario el día 08 de julio de 2019 de menor cuantía, respecto al pagare base de acción por valor de \$48'491.571= por importe de capital, así como los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la entidad competente desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es el 19 de marzo de 2019 hasta el pago total, y por \$12'137.534= por los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de recaudo.

A pesar de los intentos de notificar al demandado JAIRO GUTIERREZ PEREA en la dirección conocida e informada tanto en la física como electrónico en el acápite de notificaciones de la demanda, no fueron efectivas, por lo que el día 24 de febrero de 2022 se solicitó el emplazamiento, siendo ordenado el emplazamiento el 25 de marzo de la presente anualidad, efectuándose su publicacacion en el Diario el Espectador, el debido registro en la base de datos de personas emplazadas de la Rama Judicial conforme al entonces Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El día 05 de julio de 2022, se notificó por parte del presente Despacho Judicial el *curador ad litem* del auto que libró mandamiento de pago conforme a la Ley 2213 de 2022, abogado RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, allegando un escrito el día 15 del mismo mes y anualidad, mediante el cual se opone a todas las pretensiones de la demanda, señalando como contestación que no le constan los hechos expresados por la parte demandante, así mismo propuso las siguientes excepciones denominadas:

- *Prescripción de la acción cambiaria directa*: dado que en el pagaré base de la ejecución se estipuló que vencería el día 18 de Marzo de 2019 y la demanda fue presentada tres años después de su fecha de vencimiento para el pago, por lo que la acción ejecutiva se encontraba prescrita conforme al artículo 789 del Código de Comercio.
- *prescripción de la acción tratándose de demandas ejecutivas prendarias*: pues el deudor demandado garantizó con prenda abierta sin tenencia del acreedor el cumplimiento del pago establecido en el

2019-00560

título valor base del recaudo por lo que se debe tener en cuenta el artículo 1220 del Código de Comercio el cual señala *“La acción que resulte de esta clase de prenda prescribe al término de dos años, contados a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada”*.

### **TRASLADO**

Efectuado el traslado de las excepciones a la parte demandante conforme a la ley 2213 de 2022, manifestó que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda y no como indica el curador que la demanda se presentó tres años después, pues se presentó tres meses después del vencimiento del pagare.

### **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha 5 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, la contestación y cuando describió las excepciones de mérito, rechazando el interrogatorio a la contraparte solicitado por la parte demandada, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada y por escrito.

Que, en la oportunidad para alegar de conclusión, el extremo demandante se manifestó con los mismos argumentos dados al momento de describir las excepciones, especialmente que la demanda se presentó tres meses de vencido el pagaré base de acción configurándose la interrupción.

Por su parte el extremo demandado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Lo primero que se evidencia, es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso la parte demandante mediante apoderado judicial y el demandado por curador *ad litem*, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

### **CASO CONCRETO**

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por el curador ad-litem del ejecutado, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora y, con base en la cual las sustentó, radica en que al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., el pagaré base de recaudo se encuentra prescrito, pues desde su vencimiento transcurrieron tres años y conforme a la prescripción de la prenda prevista en el artículo 1220 del Código de Comercio.

Sea lo primero precisar, que la prescripción como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter, el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

2019-00560

Así las cosas, se advierte que el documento objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa *prescribiría* el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, a voces del artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)”*.

Nótese que el artículo 94 del C. G. del P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*.

Bajo estos presupuestos, se advierte que el pagare presentado como sustento de la obligación ejecutada sería pagadero el 18 de marzo de 2019, por lo tanto, es a partir de tal fecha que se comienza a contar el término de la prescripción de que trata el artículo en mención, venciendo el mismo día 18 de marzo de 2022, a menos que la presentación de la demanda hubiere interrumpido el citado término y el auto mandamiento de pago se le hubiera notificado a la pasiva bajo los parámetros del Art. 94 del Código general del proceso.

Nótese que la demanda fue presentada el día 20 de junio de 2019, es decir, antes de consumarse el término de la prescripción. Ahora bien, según el artículo 94 del Código General Del Proceso, el término de la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se le notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Acto que para el presente asunto no se cumplió, pues a la parte actora se le notificó

2019-00560

el mencionado proveído por estado el día 09 de julio de 2019 y la notificación de este a la pasiva se hizo hasta el 05 de julio de 2022.

También se debe analizar que el Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) conllevó a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante *Decreto 564 de 15 abril de 2020* que estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

Así las cosas, como quiera que la suspensión de los términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de prescripción del pagaré base del presente recaudo se suspendió durante aquel periodo de tiempo, esto es entre 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

En tal virtud, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, que corresponden a 3,5 meses (105 días), por lo que los tres años del término de prescripción NO operaría el día 18 de marzo de 2022, sino 105 días después, esto es el 01 de julio de 2022.

Como el 01 de julio de 2022, es una calenda anterior a la fecha en la cual se notificó al curador ad-litem del demandado, esto es anterior al 05 de julio de 2022, se concluye que el fenómeno prescriptivo operó en el presente asunto, por cuanto para esa última fecha ya se había cumplido el término dispuesto por el legislador para declarar prescrita la obligación aquí ejecutada de tres años (art. 789 del C. de Co).

## **CONCLUSIÓN**

2019-00560

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA” propuesta por el curador ad litem demandado, dado que el término de prescripción del pagaré feneció el 01 de julio de 2022, sin que se hubiera demostrado la interrupción civil o natural pertinente hasta el 05 de julio de 2022 fecha en la cual se notificó su contraparte.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que para la interrupción de la prescripción opera si se notifica al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 94 del CGP, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, propuesta por la parte demandada en virtud a las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. Por existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado 17 Civil

2019-00560

Municipal de Ejecución de Bogotá, solicitante de conformidad con lo dispuesto en providencia del 16 de octubre de 2020. Oficiese.

CUARTO. Condenase a la parte ejecutante a cubrir los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO. **CONDENAR** al demandante al pago de las costas. **LIQUÍDENSE** por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez**

11001 4003 001 2019 00560 00

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado de fecha 10/10/2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS

SECRETARIO

RM

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ec4442731354fd5742925b2dca5b0bfbc6ddd52322d2e04276597b0ef232b**

Documento generado en 07/10/2022 05:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**